



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sistema oral de la Ley 1564 de 2012.

Número de Radicación: 110014003009-2021-00150-00

Naturaleza del proceso: Declarativo

Decisión: Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 82, 83, 90, 368, 375 y concordantes del C. G. del P., de donde resulta que hay lugar a inadmitir la demanda, por tanto,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda por el término de cinco (05) días a fin que se subsane en cuanto a los siguientes defectos:
 - a) SE APORTE el poder en los términos establecidos por el artículo 74 del CGP., para adelantar el presente asunto *y con facultad para demandar a quién figure como titular de derechos reales, bien sea determinados e indeterminados tal como figure en el certificado de tradición, por cuanto no aparecen incluidos todos*, e indicando la clase de proceso y *prescripción* que se faculto demandar, e incluyendo plenamente el bien objeto de la usucapión, y debidamente otorgado por quién pretende la usucapión, por cuanto habrá de instaurarse la demanda en contra de herederos determinados e indeterminados.
 - b) SE ACLARE lo que se pretende, dado que la señora ANYELA YUVELY RATAVIZCA, también es titular de derecho real de dominio como se desprende del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto a usucapir.
 - c) SE AMPLÍEN los hechos que son sustento de las pretensiones, relatando por qué pretende la pertenencia solo el demandante JOSE IVAN TRUJILLO, toda vez que en el hecho segundo manifiesta que la señora ANYELA YUVELY RATAVIZCA, es su esposa y a la vez es titular de derecho real de dominio como se desprende del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto a usucapir.

- d) CON BASE en el numerario anterior, adécuese el petitum, al tenor literal del numeral 5 del artículo 82 del CGP.
 - e) SE ESPECÍFIQUE la fecha en que entró a poseer la parte demandada, observando la suma de posesiones que se expresa.
 - f) De estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
 - g) CON BASE en el numerario anterior, adécuese el petitum, al tenor literal del artículo 87 del CGP.
2. Prevenir a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.
 3. De conformidad con el inciso tercero del art. 8° del Decreto 806 de 2020 «...no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado».

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA